N.º 320.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigir al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula el Decreto que sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Còrtes generales y extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demas ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la Nacion; y bien convencidas de que la ilustracion de los que se dedican á ellos, y la proteccion y auxilios que el Gobierno les dispensa, son los medios mas à propósito para fomentarlos, decretan:

1.º En todas las universidades de la Monarquía se establecerán, lo mas pronto que sea posible, càtredas de Economia civil.

2.º En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia se establecerán escuelas prácticas de Agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

3.º Las Còrtes, oyendo por medio del Gobierno á la Direccion general de Estudios, arreglaràn el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

4.º Se pondràn en activo exercicio las Sociedades económicas de Amigos del pais donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno y las Diputaciones provinciales excitaràn y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se ascriban à las ya formadas, dexando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la Sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por su instruccion y méritos.

5.º Estas Sociedades no exércerán especie alguna de autoridad, y se reduciràn sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas à la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los paises; á la produccion de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados, y las artes y oficios ùtiles; á la publicacion y explicacion de los secretos y màquinas que puedan ser convenientes; à la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir pùblicamente algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces; y ilustrár á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

6.º Las Còrtes, à propuesta de las Diputaciones provinciales por medio del Rey ó la Regencia, señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada Sociedad, y los premios que haya de distribuir. Lo

B07-643
6BB
S7336
1813
1

teddrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrà lo necesario à su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Florencio Castillo, Presidente.— Josè Domingo Rus, Diputado Secretario — Manuel Goyanes, Diputado Secretario — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.— A la Regencia del Reyno."—

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executàr el presente Decreto en todas sus partes.— Tendréis lo entendido para su cumplimiento. y dispondreis se imprima publique y circule —Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— Pedro de Agar.—Grabriel Ciscar.—En Cádiz à 10 de Junio de 1813 — A D Juan Alvarez Guerra.

De orden de S. A, lo comunico à V. S. para que circulandolo aquien corresponda obre los efectos convenientes — Dios guarde a V. S. muchos años Cadiz 20 de Junio de 1813 — Josè de Limonta.— Sr. Capitan General Gefe politico de Puerto Rico.

Y de la misma lo comunico à V. para que teniendolo entendido la guarde y cumpla en la parte que le corresponda, disponiendo se publique, circule y dè cuenta de su recibo en los terminos prevenidos. Puerto Rico 27 de Julio de 1813.

Melendez.

RPJCB